

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

del lunes 25 de Febrero de 1822.

S. Csareo confesor.

NOTICIAS NACIONALES.

Concluye el dictámen de la comision especial &c. inserta en el diario de ayer.

La comision ha discutido muy detenidamente la escitacion del gobierno y la consulta del consejo de estado que la acompaña, relativamente á los tres puntos que abaza.

El primero es la libertad política de la imprenta. Este derecho precioso, baluarte inespugnable de todos los demas derechos, fue asentado en la constitucion como una base; y para preservarle de los ataques del poder y de la l'ceacia, le puso bajo la salvaguardia de las leyes. Las cortes constituyentes, en las que dictaron á dicho fin, declararon como protectores inmediatos suyos á los represantes de la nacion, alejando la concurrencia de otro cualquier poder del estado. Las córtes de 1820 han dado á los ciudadanos españoles la mayor prueba de confianza, encargando á ellos mismos la custodia de este derecho. Pero si la ley debe amparar con todo esfuerzo el derecho individual de publicar las producciones políticas, tampoco puede desentenderse de la proteccion justa y sabia que reclaman el orden, la moral y la decencia pública, la reputacion y el honor de los particulares: derechos muy sagrados, y que puede menoscabar ó destruir la licencia de los escritos. La comision propone á dicho fin algunas modificaciones, que no alteran el principio fundamental de la libertad política de la imprenta, ni las bases de la ley de 22 de octubre de 1820.

En cuanto al derecho de peticion, la comision le reconoce incontestable. Pero en una sociedad bien ordenada no puede llamarse dere-

cho de peticion la licencia de propagar doctrinas subversivas; de denigrar al gobierno y sus agentes, de injuriar á los particulares, de violentar á las autoridades, de disolver los vinculos mas sagrados. Y sin embargo mas de una vez se ha visto semejante desórden. Estos abusos han dimanado de que la constitucion se limitó á sentar la base general, y que las leyes no han prescrito todavia sus justos límites, como los propone ahora la comision.

Finalmente, en órden á sociedades patrióticas la comision ha procedido de un principio certisimo en concepto suyo, y es que las asociaciones de ciudadanos para perorar en público no tienen otra existencia mas que la que puede darles la ley; y que por consiguiente las córtes pueden y deben, con arreglo á las circunstancias y á lo que la esperiencia manifestare, prescribirles las reglas y limites que juzguen convenientes al bien comun.

Tales son las ideas de la comision acerca de los tres puntos indicados. Y contrayendose á desempeñar al arduo encargo que se le ha confiado, opina que deben remitirse inmediatamente á la sancion del rey los capitulos 1, 2, 3 y 6, del título., 3 parte primera del código penal; y ademas ofrece á la deliberacion de las córtes los tres adjuntos proyectos de ley, que podrán aprobar ó resolver lo que juzguen mas acertado.

Madrid 25 de enero de 1822.—Cuesta.—Galeri.—Manescau.—Clemencin.—S. Miguel.—Zapata.—Medrano.—Villa.—Martinez (Don Javier.)

Proyecto de ley adicional á la de 22 de octubre de 1820 sobre libeetad política de imprenta.

Título 3º. De la calificacion de los escritos.

Artículo 1. Son subversivos los escritos en

que se injuria la sagrada é inviolable persona del rey, ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad.

Art. 2. Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorías de personages ó países supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

Art. 3. Son incitadores á la desobediencia en segundo grado los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas, aunque la autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde egerce su empleo se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías, siempre que los jueces de hecho ereyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 4. Son libelos infamatorios los escritos en que se vulnera la reputacion de los particulares, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 5. Las caricaturas estan sujetas á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la actual.

Título 4.º De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 6. La escitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de la ley de 22 de octubre de 1820 y el 3 de esta, se castigará con seis meses de prision.

Art. 7. La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de octubre de 1820 á los escritos injuriosas, será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, ademas de la pecuniaria que alli se establece.

Art. 8. Las penas de prision de que se habla en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la presente se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza.

Título 5.º De las personas responsables.

Art. 9. Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpresion; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieron, segun se previene para la impresion en los artículos del título 5. de la ley de 22 de octubre de 1820.

Título 6.º De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 10. Ademas de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 22 de octubre de 1820 acerca del fiscal, los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, escitados por el gobierno ó por el gefe politico de la misma, estan obligados, bajo su responsabilidad, á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, á interponer en su caso el recurso ante la junta de proteccion de la libertad de imprenta, y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion.

Título 7.º Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 11. La persona que se juzga calumniada en un escrito puede demandar de calumnia ante los tribunales competentes, sin necesidad de hacer ante el alcalde la denuncia que prescribe el artículo 36 de la ley de 22 de octubre de 1820. En este caso se sigue el juicio por las reglas comunes, como si el impreso fuese manuscrito. El impresor, á requerimiento de la autoridad judicial, debe manifestar el nombre del autor ó editor, ó responder por sí.

Art. 12. El nombramiento de los jueces de hecho de que habla el artículo 37 de la ley de 22 de octubre de 1820, se hará en la forma siguiente: el ayuntamiento constitucional de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende á pluralidad absoluta de votos.

La diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya.

Art. 13. Por esta sola vez los ayuntamientos sortearán de entre los ya nombrados la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo, pasarán la lista de los elogios á las diputaciones provinciales para que hagan desde luego su eleccion.

Art. 14. Cuando los jueces de hecho declaran que "no ha lugar á la formacion de causa", se puede recurrir á la junta de proteccion de la libertad de imprenta, para que examinando de nuevo la denuncia y el impreso, decidida por pluralidad absoluta de votos "esi ha lugar ó no á la formacion de causa", siguiéndose despues los trámites de la ley de 22 de octubre de 1820.

Art. 15. La declaracion de los jueces de hecho en que se dice "esha lugar ó no ha lugar á la formacion de causa", se publicará de ofi-

cio en la gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 72 de la ley de 22 de octubre de 1820 con respecto á la calificacion y sentencia. En uno y otro caso se espresarán los nombres de los jueces de hecho que hayan votado el sí ó el no.

Proyecto de ley sobre el derecho de peticion.

Art. 1. Todo español tiene el derecho individual de representar á las córtes, al rey y á las demas autoridades constituidas lo que juzgare conveniente al bien público.

Art. 2. Los que dirijieren alguna representacion ó peticion sobre negocios públicos á las córtes, al gobierno, ó á las autoridades constituidas, cualquiera que sea su número, no pueden nunca tomar la voz del pueblo; ni de ninguna corporacion ni sociedad, ni clase, aunque pertenezcan á alguna de ellas para otros efectos, ni hablar en nombre de otras personas, aunque les hubieren dado poderes para ello. Los que contravinieren á esta disposicion sufrirán una prision de cuatro meses á un año.

Art. 3. Los militares en sus reclamaciones é instancias sobre asuntos del servicio están sujetos á lo prevenido en las órdenanzas militares, y demas órdenes vigentes; pero en los negocios politicos y civiles pueden usar del derecho individual de peticion del mismo modo que los demas españoles, con sujecion á lo dispuesto de esta ley.

Art. 4. Cuando muchos españoles dirijieren alguna representacion ó peticion á las córtes, al gobierno, ó á las autoridades constituidas, todos quedan responsables individualmente de la verdad de los hechos que espongan, así como de cualquier delito de suversion sedicion, desacato ó inobediencia que resultare en el escrito. Los cinco primeros que suscribieren quedan responsables ademas de la identidad de todas las firmas.

Art. 5. Los que hicieron fuerza á las autoridades para que se les otorguen peticiones, ó para que se dirijan otras á la superioridad, se declaran reos de motin, comprendidos como tales en el cap. 3, tit. 3 de la primera parte del código penal, y sujetos á las penas allí establecidas.

Art. 6. Cualquier cuerpo de fuerza militar de cualquiera clase que fuere, que apoyase peticiones hechas por modos violentos de motines, tumultos ó asonadas, bien sea auxiliandolos, ó bien negandose á prestar á la competente autoridad el auxilio que reclamare, será disuelto; sin perjuicio de la formacion de causa á que hubiere lugar, con arreglo á ordenanza.

Art. 7. Si alguna de las peticiones ó representaciones de que hablan los artículos antecedentes se imprimiere, antes ó despues de ser dirijida, queda sujeta en todo á la ley de la libertad de imprenta en la misma manera que cualquier otro impreso.

Art. 8. Los cuerpos ó asociaciones legalmente constituidas no pueden representar como tales, ni hacer peticiones á las córtes, al gobierno, ni á las autoridades publicas sino acerca de los objetos de su respectivo instituto.

Art. 9. Ninguna autoridad legalmente constituida tiene derecho de peticion, sino dentro de la esfera de las atribuciones que le están señaladas por la constitucion ó por las leyes.

Art. 10. Autoridades diferentes no pueden reunirse para hacer peticiones, ni para acordar ó dictar providencias unidamente en negocios que, ó sean de la peculiar atribucion de alguna de ellas, ó no pertenezcan legalmente á ninguna. Todo acto emanado de estas juntas es ilegal, y se declara nulo. Los que contravinieren á esta disposicion perderán por el mismo hecho sus empleos, previa formacion de causa respecto de los funcionarios en quienes es necesaria sentencia para que sean destituidos.

Art. 11. Todo el que admitiere algun mando ó empleo público, ó continuare en él, solo en virtud, de peticion popular, ó por aclamacion de la fuerza armada, perderá por el propio hecho el empleo que tuviere con sujecion á lo dispuesto en el artículo antecedente; y no podrá obtener otro alguno por el tiempo de cuatro años.

Art. 12. Ningun secretario del despacho, ni otra autoridad dará curso á las representaciones ó peticiones que se les dirijieren contra lo prevenido en esta ley, pena de perdimiento de empleo.

Proyecto de ley sobre las sociedades patrióticas.

Art. 1. Se suspenden las reuniones patrióticas en que se pronuncian discursos y arengas al pueblo, ó en que se discuten públicamente asuntos politicos, de las cuales habla la ley de 21 de octubre de 1820.

Art. 2. Si algunos ciudadanos quisieren formar asociaciones de esta clase, podrán dirijir su solicitud al gefe político de la provincia, espresando sus nombres, domicilio y profesion, y acompañando el reglamento que hubiere de regir en ellas. Y el gefe podrá permitir las que le parecieren útiles para la ilustracion general, pero siempre bajo las bases siguientes: Primera que la reunion haya de ser en todo caso de dia y nunca de noche. Segunda, que tampoco pueda verificarse en ninguna fonda, café, ni otra

casa pública en donde se vendan cosas de comer ó beber. Tercera, que los oradores no aranguen de memoria, sino que lean los discursos que lleven preparados, los cuales quedarán archivados con la firma de sus autores del modo que se prevenga en el reglamento; siendo dichos autores responsables de su contenido en la misma manera que si estuvieren impresos. Y cuarta, que estas juntas ó asociaciones no podrán considerarse como corporaciones legales para ningun efecto político ni civil.

Art. 3. Los gefes políticos y en su defecto las autoridades locales serán responsables de los desórdenes que se causaren por estas reuniones, si no pusieren el oportuno remedio; á cuyo fin tendrán la facultad de suspenderlas ó de disolverlas.

~~~~~

PALMA.

**EDICTO PASTORAL DEL M. I. S. VICARIO GENERAL GOBERNADOR DEL OBISPADO DE MALLORCA.**

**NOS DON JUAN MUNTANER Y GARCIA**

*Presbítero Doctor en ambos derechos; ex-catedrático de Sagrados Cánones, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral del Obispado de Mallorca, Juez de Cruzadas, Teniente de Vicario general de los ejércitos nacionales. Vicario General Gobernador en lo espiritual y temporal de dicho Obispado &c.*

A todos nuestros muy amados diócesanos salud en nuestro Sr. Jesucristo.

Carísimos: Sabido es que desde los principios de la Iglesia, los prelados que el Espíritu Santo puso para gobernarla, han solido dictar providencias que arreglasen la disciplina y fomentasen el culto de sus diócesis respectivas. Como inspectores natos del rebaño adquirido por el Salvador con el precio de su sangre, han vigilado, advertido, amonestado á proporcion de las necesidades que iban descubriéndose en las ovejas del mismo rebaño con el fin de presentarle sano y puro al Soberano Pastor que reyna en los cielos.

Para justo elogio de los obispos sus delegados en la tierra, os decimos con el mas dulce placer que son muy grandes los motivos que os asisten de dar gracias al Sr. por el celo hacia vuestro bien que en todos tiempos han acreditado los Sres. obispos de la diócesis de Mallorca en sus reglamentos y ordenanzas. Juntad y leed estos monumentos respetables, y ve-

reis que forman una coleccion digna de las primeras edades del Cristianismo. El decoro de los templos, la solemnidad de las sagradas funciones, la recta administracion de los sacramentos, la divina salmodia, el fiel destino de las ofrendas dedicadas á Dios, el cuidado en la pureza de las costumbres públicas y domésticas, la submision á toda clase de autoridades: tales son los obgetos que allí brillan y se ofrecen constantemente á vuestra piedad para que á mayor gloria del Ser Supremo logren su mas puntual cumplimiento en la parte que comprende á cada uno de nosotros.

Asi que poco ó nada habremos tenido que añadir á tan preciosas disposiciones en nuestros edictos durante las épocas en que la obediencia nos ha precisado á regir esta diócesi. Felizmente lo hallamos todo previsto y acordado. No abandoneis sendas tan llanas y seguras pues por mano de diestros artifices se trazaron para conducirnos á la eterna bienaventuranza.

Recordamos pues y de nuevo encargamos la observancia de los edictos pastorales de este obispado. Y supuesta la costumbre de llenar esta página de verdades útiles y por tanto siempre nuevas, esperamos que no os desdeñareis de leer aqui las que nos ha sugerido nuestro amor al orden y á la solida prosperidad de todos.

Desde luego se nos presenta la necesidad que el hombre tiene de la ilustracion. El hombre fue criado para la vida social. Esta desarrollando sus facultades físicas y morales le descubre nuevas necesidades, las cuales á su vez le indican el medio de ser subvenidas. De aqui su atenta observacion y fuerte interés en aprovecharse de las lecciones que le subministre la experiencia. Siente, compara, infiere, y con libre alvedrío elige entre los extremos. El dolor y el placer, el temor y la esperanza le advierten acerca del mérito de su eleccion. Pero como no se basta á si mismo, se reconoce en un estado recíproco de derechos y obligaciones respecto á los demas individuos de su especie, y so pena de quedarse inferior en los gozes, se ve impulsado á nivelarse con ellos ó tal vez superarles en la adquisicion de recursos para conseguir el fin á que aspira. *(se concluirá)*.

**AVISO**

Dias pasados se perdió desde la puerta de S. Antonio hasta la calle de las Carasas un pañuelo que liaba una zamarra de payés, y unos calsones de lista de algodón y seda: se suplica al que lo hubiese encontrado se sirva llevarlo en esta imprenta donde le darán por el hallazgo la competente gratificacion.